



JDO. DE LO MERCANTIL N. 1 VALLADOLID

AUTO: 00067/2025

—

C/ NICOLAS SALMERON, 5-1º

Teléfono: 983218181 Fax: 983219636

Correo electrónico: mercantill.valladolid@justicia.es

Equipo/usuario: PFF

Modelo: M70780 AUTO DECL Y CONCL CONCUR POR INSUF MASA 465.4TRL

N.I.G.: 47186 47 1 2025 0000085

S1C SECCION I DECLARACION CONCURSO 0000050 /2025

Procedimiento origen: CNO CONCURSO ORDINARIO 0000050 /2025

Sobre OTRAS MATERIAS

SOLICITANTE D/ña. [REDACTED]

Procurador/a Sr/a. MARCO ANTONIO LOPEZ DE RODAS GREGORIO

Abogado/a Sr/a. JOSE DOMINGUEZ SANCHEZ

D/ña.

Procurador/a Sr/a.

Abogado/a Sr/a.

A U T O N° 67/2025

Juez/Magistrado-Juez

Sr./a: [REDACTED].

En VALLADOLID, a dieciocho de marzo de dos mil veinticinco.

ANTECEDENTES DE HECHO

Primero.— Por el procurador Sr. MARCO ANTONIO LOPEZ DE RODAS GREGORIO, en nombre y representación de [REDACTED], se ha presentado, escrito ante el Decanato, solicitando la declaración de concurso voluntario y simultánea conclusión por insuficiencia de masa, acompañando la documentación pertinente.

Segundo.— Los solicitantes fueron declarados en concurso por auto firme de 6 de febrero de 2025, señalando que su pasivo asciende a la cuantía de 39.717,31 €.

Tercero.— El Edicto anunciando la declaración del concurso fue remitido telemáticamente al «Boletín Oficial del Estado» para su publicación en el suplemento del tablón edictal judicial



único y la publicación en el Registro público concursal con llamamiento al acreedor o a los acreedores que representen, al menos, el cinco por ciento del pasivo a fin de que, en el plazo de quince días a contar del siguiente a la publicación del edicto, puedan solicitar el nombramiento de un administrador concursal para que presente informe razonado y documentado sobre los siguientes extremos:

1.º Si existen indicios suficientes de que el deudor hubiera realizado actos perjudiciales para la masa activa que sean rescindibles conforme a lo establecido en esta ley.

2.º Si existen indicios suficientes para el ejercicio de la acción social de responsabilidad contra los administradores o liquidadores, de derecho o de hecho, de la persona jurídica concursada, o contra la persona natural designada por la persona jurídica administradora para el ejercicio permanente de las funciones propias del cargo de administrador persona jurídica y contra la persona, cualquiera que sea su denominación, que tenga atribuidas facultades de más alta dirección de la sociedad cuando no exista delegación permanente de facultades del consejo en uno o varios consejeros delegados.

3.º Si existen indicios suficientes de que el concurso pudiera ser calificado de culpable.

La retribución del administrador corresponderá al acreedor o acreedores que lo hubieran solicitado.

Cuarto.- La declaración del concurso fue publicada en los lugares anteriormente citados y notificado a los acreedores personados, habiendo transcurrido el plazo de quince días sin que nadie haya solicitado el nombramiento de un Administrador concursal.

Quinto.- Por el concursado se presentó escrito solicitando la exoneración de pasivo insatisfecho, no personándose ningún acreedor que se opusiera al mismo.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Primero.- No habiendo solicitado ningún acreedor el nombramiento de Administrador concursal estamos en el supuesto, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 485.1 del TRLC, de acordar la conclusión del concurso por insuficiencia de la masa activa del concursado persona

jurídica, y ordenar el cierre provisional de la hoja abierta a esa persona jurídica en el registro público en el que figure inscrita. En cuanto esta resolución devenga firme, el letrado de la Administración de Justicia expedirá mandamiento conteniendo testimonio de la resolución, con expresión de la firmeza, que remitirá por medios electrónicos al registro correspondiente.

Segundo.- El artículo 483 del TRLC establece que en los casos de conclusión del concurso, cesarán las limitaciones sobre las facultades de administración y de disposición del concursado, salvo las que se contengan en la sentencia de calificación, y cesará la administración concursal, ordenando el juez el archivo de las actuaciones, sin más excepciones que las establecidas en esta ley.

El artículo siguiente prevé que en caso de conclusión del concurso por liquidación o insuficiencia de masa activa, el deudor persona natural quedará responsable del pago de los créditos insatisfechos, salvo que obtenga el beneficio de la exoneración del pasivo insatisfecho. Este es precisamente el caso de autos, en que el deudor ha solicitado su concesión, cumpliéndose los requisitos y no alcanzándole las excepciones ni la prohibición contempladas en los arts.487 y 488 TRLC.La extensión será la prevista en el art.489 TRLC:1. La exoneración del pasivo insatisfecho se extenderá a la totalidad de las deudas insatisfechas, salvo las siguientes:

1.º Las deudas por responsabilidad civil extracontractual, por muerte o daños personales, así como por indemnizaciones derivadas de accidente de trabajo y enfermedad profesional, cualquiera que sea la fecha de la resolución que los declare.

2.º Las deudas por responsabilidad civil derivada de delito.

3.º Las deudas por alimentos.

4.º Las deudas por salarios correspondientes a los últimos sesenta días de trabajo efectivo realizado antes de la declaración de concurso en cuantía que no supere el triple del salario mínimo interprofesional, así como los que se hubieran devengado durante el procedimiento, siempre que su pago no hubiera sido asumido por el Fondo de Garantía Salarial.

5.º Las deudas por créditos de Derecho público. No obstante, las deudas para cuya gestión recaudatoria resulte competente la Agencia Estatal de Administración Tributaria podrán exonerarse hasta el importe máximo de diez mil euros por deudor; para los primeros cinco mil euros de deuda la exoneración será íntegra, y a partir de esta cifra la exoneración alcanzará el cincuenta por ciento de la deuda hasta el máximo indicado. Asimismo, las deudas por créditos en seguridad social podrán exonerarse por el mismo importe y en las mismas condiciones. El importe exonerado, hasta el citado límite, se aplicará en orden inverso al de prelación



legalmente establecido en esta ley y, dentro de cada clase, en función de su antigüedad.

6.º Las deudas por multas a que hubiera sido condenado el deudor en procesos penales y por sanciones administrativas muy graves.

7.º Las deudas por costas y gastos judiciales derivados de la tramitación de la solicitud de exoneración.

8.º Las deudas con garantía real, sean por principal, intereses o cualquier otro concepto debido, dentro del límite del privilegio especial, calculado conforme a lo establecido en esta ley.

2. Excepcionalmente, el juez podrá declarar que no son total o parcialmente exonerables deudas no relacionadas en el apartado anterior cuando sea necesario para evitar la insolvencia del acreedor afectado por la extinción del derecho de crédito.

3. El crédito público será exonerable en la cuantía establecida en el párrafo segundo del apartado 1.5.º, pero únicamente en la primera exoneración del pasivo insatisfecho, no siendo exonerable importe alguno en las sucesivas exoneraciones que pudiera obtener el mismo deudor. Los efectos de la exoneración se regulan en los arts.490 y ss TRLC.

Tercero.- Por su parte el artículo 481.1 del TRLC dispone que contra el auto que acuerde la conclusión del concurso no cabrá recurso alguno y contra el que la deniegue podrá interponerse recurso de apelación.

Cuarto.- El artículo 242.1. apartado 6º del TRLC determina que son créditos contra la masa: Los créditos por la asistencia y representación del concursado y de la administración concursal durante toda la tramitación del procedimiento y sus incidentes y demás procedimientos judiciales en cualquier fase del concurso cuando su intervención sea legalmente obligatoria o se realice en interés de la masa hasta la eficacia del convenio o, en otro caso, hasta la conclusión del concurso, con excepción de los ocasionados por los recursos que interponga el concursado contra resoluciones del juez cuando fueren total o parcialmente desestimados con expresa condena en costas, mientras que el artículo 489.1. apartado 7º del TRLC dispone que la exoneración del pasivo insatisfecho se extenderá a la totalidad de las deudas insatisfechas, salvo las deudas por costas y gastos judiciales derivados de la tramitación de la solicitud de exoneración

Quinto.- El artículo 482 del TRLC establece que la resolución que acuerde la conclusión del procedimiento, se notificará a las mismas personas a las que se hubiera

notificado el auto de declaración de concurso, publicándose en el Registro público concursal y, por medio de edicto, en el «Boletín Oficial del Estado».

En atención a lo expuesto,

PARTE DISPOSITIVA

1.- **Declarar la conclusión del concurso declarado por insuficiencia de masa activa de la deudora** [REDACTED] en auto de fecha 6 de febrero de 2025.

2.- La exoneración del pago de los créditos del pasivo insatisfecho solicitado por la citada deudora, que asciende a **39.717,31 €**, con la extensión y efectos previstos legalmente, arriba reseñados. Sirva esta resolución de mandamiento para que el deudor pueda requerir directamente a los sistemas de información crediticia la actualización de los registros para dejar constancia de la exoneración.

3.- Hacer pública la presente conclusión del concurso por medio de Edictos que se publicarán en el tablón judicial edictal único, del Boletín Oficial del Estado y en el Registro público concursal. La remisión del edicto se realizará de forma telemática por este órgano judicial.

4.- Expedir los despachos correspondientes al Registro Civil y en su caso al Registro de la Propiedad donde consten inscritos bienes y derechos del concursado, de conformidad con lo previsto en el artículo 36 y 37 del TRLC, que serán entregados a la representación procesal del mismo, para su inmediata remisión y práctica de los asientos registrales previstos.

Modo de impugnación: De conformidad con lo establecido en el artículo 481.1 del TRLC, contra la presente resolución no cabe recurso alguno.

EL MAGISTRADO JUEZ

LA LETRADO DE LA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA



La difusión del texto de esta resolución a partes no interesadas en el proceso en el que ha sido dictada sólo podrá llevarse a cabo previa disociación de los datos de carácter personal que los mismos contuvieran y con pleno respeto al derecho a la intimidad, a los derechos de



las personas que requieran un especial deber de tutelar o a la garantía del anonimato de las víctimas o perjudicados, cuando proceda.

Los datos personales incluidos en esta resolución no podrán ser cedidos, ni comunicados con fines contrarios a las leyes.

